



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO MIXTO**  
**RAD. 54-001-4053-004-2015-00257-00**  
**DTE. BANCO DE BOGOTA – NIT. 860002964-4**  
**DDO. YURI PEÑARANDA YAÑEZ – CC. 1.091.805.666**

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)**

Agréguese al expediente el contenido de los memoriales obrantes a folio 012 y 013 del expediente digital, en el cual, se allega el “balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, ubicados en la sociedad Caliparking Multiser S.A.S con corte al 30 de septiembre de 2022.

Asimismo, se dispone reiterarle al SECRETARIO DE GOBIERNO DE SANTIAGO DE CALI, la orden de secuestro que le fue comisionada mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el cual se dispuso:

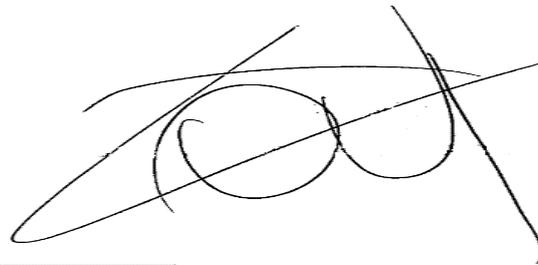
*“El Despacho en virtud del parágrafo del artículo 595 del C. G. del P. ORDENA el SECUESTRO del mismo, para lo cual dispone COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito(reparto), de la ciudad de Cali, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar secuestro y fijar sus honorarios, a efectos que lleve a acabo diligencia de secuestro del vehículo : CLASE automóvil, MARCA: Ford fiesta, MODELO: 2014, CHASIS: EM199105, PLACAS: MIS-680, COLOR: Blanco Oxford, USO DE SERVICIO: Particular, de propiedad de la demandada YURI PEÑARANDA YAÑEZ –CC. 1.091.805.666; el cual se encuentra inmovilizado en las instalaciones de Cali Parking Multiser S.A.S, ubicado en la Carrera 66 N° 13-11, Cali Valle.*

*Para la anterior, envíese al SECRETARIO DE GOBIERNO DE SANTIAGO DE CALI, COPIA del presente proveído, el cual servirá de Auto-Oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso”.*

Copia del presente auto servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J. e. D Ch



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO MIXTO– MENOR CUANTIA**  
**RAD. 54-001-4053-004-2015-00671-00**  
**DTE. INMOBILIARIA CASA HERNANDEZ SAS – NIT. 901.135.024-9**  
**cesionarias del BANCO BBVA –NIT860.003.020-1**  
**DDO. JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO-CC No. 13.469.839**

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

En atención a los memoriales allegados por la parte demandante, se considera del caso que se debe **ACCEDER** a tal solicitud por ser procedente de conformidad con el Artículo 597 del Código General del Proceso, toda vez que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, mediante Auto de fecha 07 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento inmediato de la medida cautelar de embargo y secuestro decretado sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 276-1843 y 276-6012 de propiedad del aquí demandado, JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO-C.C. 13.469.839. Dicha medida les fue comunicada mediante Oficio N° 2656 del 20 de noviembre de 2020.

Comuníquese esta decisión a **la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR DE LAS PALMAS**, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada.

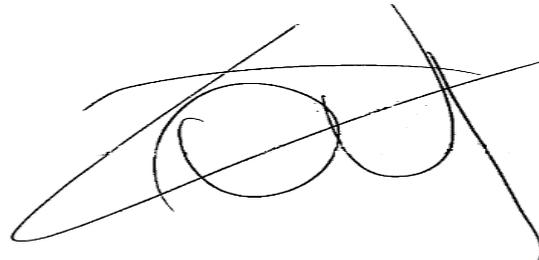
**SEGUNDO: ORDENAR** al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S que deberá dejar sin efecto la orden de **RETENCION** y por ende la **DISPOSICION** puesto a ese parqueadero, respecto del vehículo objeto de persecución, de propiedad del demandado, Señor JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO identificado con CC. 13.469.839 con las siguientes características; Marca: **RENAULT**, Línea: **FLUENCE PRIVILEGE**, Modelo: **2014**, Color: **BLANCO GLACIAL**, N°. De Motor **M4RJ714N249648**, N° De Chasis **8A1LZBV06EL609793**, Carrocería: **SEDAN**, Cilindraje: **1997**, Clase de

Servicio: PARTICULAR, Clase De Vehículo: AUTOMOVIL, Vin: 8A1LZBV06EL609793 identificado con la Placa: **CUY-247**. Para cuyo efecto el mismo ha de ser ENTREGADO al DEMANDADO referido en líneas procedentes; Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

**TERCERO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.D.ch



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA**  
**RAD. 54-001-4003-004-2018-00551-00**  
**DTE. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS – CC. 13.225.732**  
**DDO. MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ – CC. 13.245.247**

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)**

Revisado el plenario, observa este despacho que deberá acceder a la solicitud incoada por la apoderada judicial del extremo demandante, y en consecuencia se deberá corregir el Auto de fecha NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), por cuanto ocurrió un error en la transcripción del nombre del demandado en dicho proveído, al indicar como nombre MIGUEL ANGEL ACOSTA HERNANDEZ, siendo el correcto MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en concordancia con lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir lo enunciado anteriormente del mencionado Auto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta –Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el nombre del demandado del auto de fecha NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), el cual quedará así:

***PRIMERO: DAR POR TERMINADO*** el presente proceso ***EJECUTIVO*** promovido por ***JUAN JOSE BELTRAN GALVIS***, en contra del señor ***MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ***, ***POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN***, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, pero en virtud de la solicitud de **EMBARGO DE REMANENTES** o de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, *peticionada mediante Oficio 1945 de fecha 09 de abril de 2019, las medidas cautelares que pesan sobre el demandado MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ, se dejarán a disposición del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA en el proceso ejecutivo de radicado 54-001-4053-010-2018-01023-00, como consecuencia oficiase a:*

*\*A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, que deberá dejar sin efectos el Oficio N° 8031 de fecha 09 de diciembre de 2016, por medio del cual se Decretó el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble Hipotecado de propiedad del demandado MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ identificado con matricula inmobiliaria N° 260-253657, pero por existir la medida de **EMBARGO DE REMANENTES**, se le comunica que los bienes afectados deberán dejarse a disposición del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA bajo el radicado 54-001-4053-010-2018-01023-00. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.*

*\*A LA ALCALDIA DE CÚCUTA, que deberá dejar sin efectos el Despacho comisorio N° 25 de fecha 05 de junio de 2017, por medio del cual se le comisiono la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble Hipotecado de propiedad del demandado MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ identificado con matricula inmobiliaria N° 260-253657, pero por existir la medida de **EMBARGO DE REMANENTES**, se le comunica que los bienes afectados deberán dejarse a disposición del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA bajo el radicado 54-001-4053-010-2018-01023-00. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.*

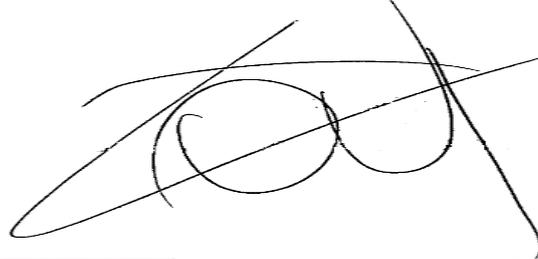
*\*AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, DOCTORA MARIA CONSUELO CRUZ, a fin de comunicarle que su designación como secuestre bien inmueble de propiedad del demandado MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ identificado con matricula inmobiliaria N° 260-253657, ha concluido con ocasión de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, pero por existir la medida de **EMBARGO DE REMANENTES**, se le comunica que los bienes afectados deberán dejarse a disposición del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA bajo el radicado 54-001-4053-010-2018-01023-00. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.*

**SEGUNDO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Los demás numerales del auto de fecha NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), se mantendrán incólume.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above a horizontal line.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO - MINIMA**  
**RAD. 54-001-4003-004-2020-00681-00**  
**DTE. BANCO DE BOGOTA S.A – NIT. 860.002.964-4**  
**DDO. JUAN CARLOS MUÑOZ PATINO – CC. 88.222.087**

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Revisando el expediente se observa que el Auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el cual se corrió traslado de la liquidación de créditos allegada por el ejecutante, no fue publicitado en debida forma toda vez que, pese a estar identificado de forma correcta el radicado del auto que se publicó por estados, como se observa a continuación:



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*  
*Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
**RAD. 2020-0681**  
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. - NIT. 860.002.964-4  
DDO. JUAN CARLOS MUÑOZ PATINO - C.C. No. 88'222.087

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

Para garantizar la publicidad y contradicción de la liquidación del crédito, ésta se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

Lo cierto es que, por un error de transcripción en los estados electrónicos, ocurrido al momento de digitalizar el radicado del proceso para el cual estaba dirigido el referido auto, se indicó como radicado el 2022-681, siendo el correcto 2020-681, tal como se observa en el listado de Estados N° 159 de fecha 09 de noviembre de 2022:

54001 40 03 004	Ejecutivo Singular	AMPARO SUAREZ BARRERA	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	Auto Interlocutorio DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio	08/11/2022
2022 00590					
54001 40 03 004	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA	MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA	Auto Interlocutorio Agréguese al expediente y córrase traslado	08/11/2022
2022 00681					
54001 40 03 004	Ordinario	ALVARO IBARRA OCHOA	ANASTACIA EVELIA IBARRA DE ANGUITA Y OTROS	Auto de Tramite INADMITIR la demanda	08/11/2022
2022 00878					
54001 40 03 004	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANC	Auto de Tramite ABSTENERSE de librar mandamiento de pago	08/11/2022
2022 00879					
54001 40 03 004	Ejecutivo Singular	EDUFACTORING SAS	BETTY-RANGEL LIZARAZC	Auto de Tramite BSTENERSE de librar mandamiento de pago	08/11/2022
2022 00882					

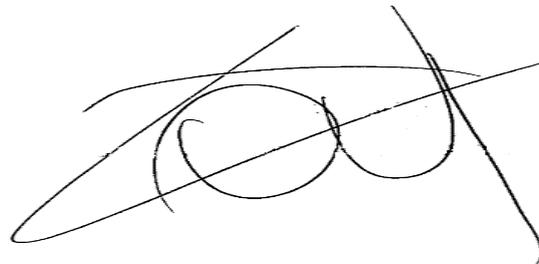
En consecuencia, se deberá publicitar correctamente el contenido del auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Por lo tanto, Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

Para garantizar la publicidad y contradicción de la liquidación del crédito, ésta se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

En ese sentido, deberá dejarse sin efectos la publicación realizada en el Estado electrónico N° 159 de fecha 09 de noviembre de 2022, en cuanto al expediente de radicado 2022-681, por lo expuesto en líneas pretéritas.

## NOTIFIQUESE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

**KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**  
**ABOGADO**

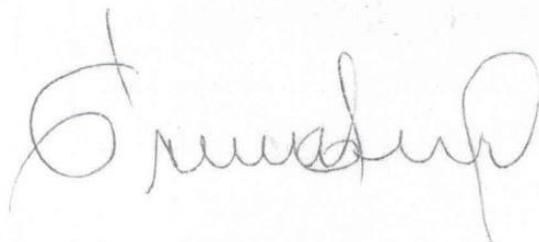
Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTA CONTRA JUAN  
CARLOS MUÑOZ PATIÑO. RAD. No.- 5-001-40-03-004-2020-  
00681-00**

**KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito me permito anexar la **liquidación del crédito** realizada por la parte demandante BANCO BOGOTA.

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito.

Cordialmente,



**KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**  
**C.C. No. 5.414.576 de Bochalema**  
**T.P. No. 44.901 del C.S.J.**

ANEXO: LO ANUNCIADO

LIQUIDACION DE CREDITO							
<b>Deudor:</b>		JUAN CARLOS MUÑOZ PATIÑO					
<b>Obligacion:</b>		PAGARÉ No. 88222087				INSTRUCCIÓN	
<b>CAPITAL:</b>		\$ 7.545.555,00					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
26-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	5	\$ 25.097,74
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	\$ 147.696,57
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	\$ 146.628,86
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	\$ 148.305,96
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	\$ 147.340,85
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	\$ 146.577,97
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	\$ 145.865,20
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	\$ 145.814,26
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	\$ 145.559,51
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	\$ 146.018,00
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	\$ 145.661,42
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	\$ 144.794,69
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	30	\$ 146.272,59
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	\$ 147.696,57
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	\$ 149.219,05
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	\$ 154.068,85
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	\$ 155.376,57
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	\$ 159.734,74
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	\$ 164.661,28
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,25%	30	\$ 169.750,38
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	29,92%	2,21%	2,21%	30	\$ 166.394,73
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	2,43%	30	\$ 183.014,76
<b>Total Intereses Moratorios</b>						<b>515</b>	<b>\$ 3.048.535,80</b>
<b>Capital</b>							<b>\$ 7.545.555,00</b>
<b>Abonos</b>							<b>\$ 0,00</b>
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES DE MORA-ABONOS:</b>							<b>\$10.594.090,80</b>

Sin abonos

LIQUIDACION DE CREDITO							
<b>Deudor:</b>		JUAN CARLOS MUÑOZ PATIÑO					
<b>Obligacion:</b>		PAGARÉ No. 457037802			INSTRUCCIÓN		
<b>CAPITAL:</b>		\$ 10.315.752,00					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
26-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	5	\$ 34.311,87
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	\$ 201.920,36
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	\$ 200.460,66
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	\$ 202.753,48
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	\$ 201.434,04
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	\$ 200.391,09
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	\$ 199.416,65
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	\$ 199.347,01
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	\$ 198.998,72
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	\$ 199.625,54
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	\$ 199.138,05
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	\$ 197.953,11
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	30	\$ 199.973,59
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	\$ 201.920,36
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	\$ 204.001,79
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	\$ 210.632,09
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	\$ 212.419,92
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	\$ 218.378,10
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	\$ 225.113,32
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,25%	30	\$ 232.070,78
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	29,92%	2,21%	2,21%	30	\$ 227.483,17
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	2,43%	30	\$ 250.204,90
<b>Total Intereses Moratorios</b>						<b>515</b>	<b>\$ 4.167.743,70</b>
<b>Capital</b>							<b>\$ 10.315.752,00</b>
<b>Abonos</b>							<b>\$ 0,00</b>
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES DE MORA-ABONOS:</b>							<b>\$14.483.495,70</b>

Sin abonos





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA**  
**RAD. 54-001-4003-004-2021-00162-00**  
**DTE. COMULTRASAN – NIT.804.009.752-8**  
**DDO. DIANA MARCELA CARVAJALINO PARRA – CC.**  
**1.090.392.780**

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a resolver la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que se deberá corregir el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021, el cual fue corregido mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, respecto del valor indicado en la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que la señora DIANA MARCELA CARVAJALINO PARRA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, puesto que por un error involuntario se indicó la suma de “SESENTA UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1 '350.000. 00.)”, siendo lo correcto UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1 '350.000. 00.)

De igual manera se debe advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 15 de marzo de 2021, el cual fue corregido mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, continua totalmente incólume.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 15 de marzo de 2021 y por tanto, dicho numeral queda de la siguiente manera:

*CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora DIANA MARCELA CARVAJALINO PARRA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, limitando*

*la medida a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1 '350.000. 00.).*

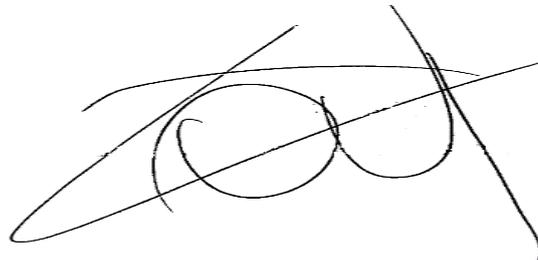
*Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 54001 2041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.*

SEGUNDO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto del auto mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021 continúa totalmente incólume.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE con el fin de que proceda a notificar a la demandada el presente auto y el proveído calendarado 15 de marzo de 2021 con los respectivos insertos del caso, es decir, con la demanda y sus anexos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above a horizontal line.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e. D.Ch



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- MINIMA  
CUATIA**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00915-00**

**DTE. VICTOR HUGO TORRES JAIMES – CC. 13.354.545**

**DDO. ANA LUCIA AYALA BENAVIDES – CC. 1.192.766.799**

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante **VICTOR HUGO TORRES JAIMES**, se comisiona al **ALCALDE DE CÚCUTA** a fin de proceder al lanzamiento físico de los demandados **ANA LUCIA AYALA BENAVIDES** y de todas las personas que ocupen a cualquier título o que deriven derecho de los demandados del inmueble objeto de restitución.

Teniendo en cuenta que es procedente, el Despacho ordena Comisionar al **ALCALDE DE CUCUTA**, para que realice el lanzamiento físico de los demandados **ANA LUCIA AYALA BENAVIDES** y de todas las personas que de él dependan o deriven derechos, que se encuentren en el inmueble ubicado en el Apartamiento 203 ubicado en el Segundo Piso de la Calle 0AN No. 0E-49 del Barrio Quinta Oriental, de esta ciudad.

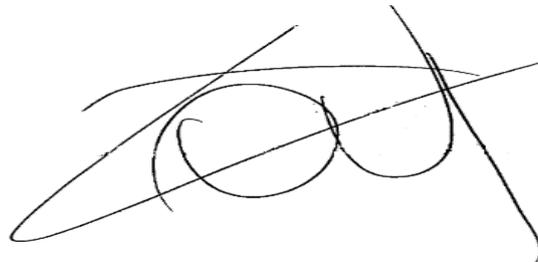
Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: “Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”, es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

**El oficio será la copia del presente auto conforme lo ritua el artículo 111 del C.G.P, haciéndole saber al comisionado que conforme a lo consagrado en el artículo 456 del C.G.P, en dicha diligencia NO SE ADMITEN OPOSICIONES, NI ES PROCEDENTE ALEGAR DERECHO DE RETENCION.**

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above a horizontal line.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2022-0048

DTE. LEONOR VALENZUELA CAMARGO – C.C. No. 28'310.758

DDO. FABIOLA ROJAS VALENZUELA – C.C. No. 63'442.748

FABIOLA ROJAS VALENZUELA – C.C. No. 63'442.748

DANIEL ANTONIO ROJAS VALENZUELA – C.C. No. 13'507.707

BELKIS PIEDAD ROJAS VALENZUELA – C.C. No. 37'685.314

JULIO LEON JAIRO ROJAS VALENZUELA – C.C. No. 91'324.366

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

DE JAIRO ROJAS MARTINEZ

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertencia, impetrada por la señora LEONOR VALENZUELA CAMARGO, contra los herederos determinados e indeterminados del señor JAIRO ROJAS MARTINEZ, señores FABIOLA ROJAS VALENZUELA, FABIOLA ROJAS VALENZUELA, DANIEL ANTONIO ROJAS VALENZUELA, BELKIS PIEDAD ROJAS VALENZUELA y JULIO LEON JAIRO ROJAS VALENZUELA, la cual fue inadmitida y el extremo actor allega escrito a fin de subsanar las falencias señaladas en auto del 28 de enero de 2022.

En el aludido proveído, esta sede judicial inadmitió la demanda por las siguientes causales: 1) No se aporta el registro civil de defunción del señor JAIRO ROJAS MARTINEZ (Num. 2° Art. 84 e Inc. 2° Art. 85 C.G.P.); y, 2) No se aporta el registro civil de nacimiento de la señora BELKIS PIEDAD ROJAS VALENZUELA (Num. 2° Art. 84 e Inc. 2° Art. 85 C.G.P.).

Revisado el escrito de subsanación, el Despacho observa que el mismo no corrige la totalidad de las falencias señaladas en el auto inadmisorio, pues, no se aporta registro civil de defunción del señor JAIRO ROJAS MARTINEZ, toda vez que el documento aportado no guarda relación alguna con éste, pues, la prueba del estado civil de las personas, es el registro civil expedido por la respectiva autoridad, el cual, itera el Despacho, no fue adjuntado a la presente demanda.

Por lo anterior, se tendrá por no subsanada la demanda y conforme lo prevé el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la demanda y devolver la misma, junto con sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

**TERCERO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA**  
**RAD. 54-001-4003-004-2022-00175-00**  
**DTE. BL GROUP S.A.S– NIT.807.007.469-1**  
**DDO. LEYDI JOHANNA MANRIQUE CEBALLOS – CC. 1.090.391.122**

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al folio 026 del expediente digital, en el cual se allega los soportes de la notificación efectuada a la parte demandada, se observa que en el escrito de la notificación realizado por el apoderado judicial de la entidad demandante se invoca como norma el decreto 806 del 2020:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA 3º PISO OFICINA 308ª  
Correo: jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5750636

NOTIFICACIÓN POR AVISO  
ART. 292 DEL C.G.P. – **DECRETO 806/2020**

Señor(a):  
**LEYDI JOHANNA MANRIQUE CEBALLOS**  
Ciudad: CUCUTA  
Correo electrónico: gymritmicanorte@hotmail.com

Fecha:  
**23/09/2022**

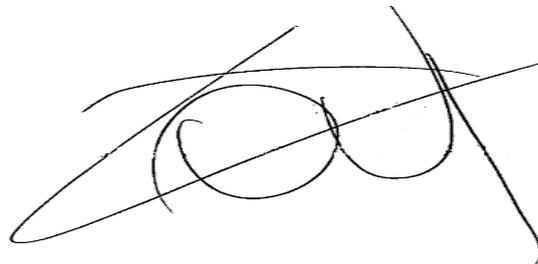
No. De Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
54001400300420220017500	EJECUTIVO	07/03/2022

De lo anterior se observa que el envío de la notificación se realizó el 23 de septiembre de 2022, fecha para la cual el Decreto 806 de 2020 ya había perdido su vigencia y, en consecuencia, a pesar que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopto como legislación permanente el contenido del mencionado decreto, la notificación debía efectuarse señalando como fundamento jurídico la Ley 2213 de 2022, ya que por sí solo el Decreto 806 de 2020, no cuenta con vigencia jurídica, lo cual conlleva a que la notificación efectuada carezca de efectos jurídicos.

Atendiendo lo expuesto anteriormente, es del caso **REQUERIR** al apoderado judicial del extremo demandante, a fin de que surta la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022); en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO- MENOR CUATIA  
RAD. 54-001-4003-004-2022-00360-00  
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A – NIT.860.002.964-4  
DDO. EULISES MENDEZ PICO – CC. 91.235.620**

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, los memoriales allegados por las siguientes entidades bancarias:

**BANCO BBVA**, en el cual informan que: *Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 001303550200254558No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.*

**BANCO DE BOGOTA**, en el cual informan que: *En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:*

<i>Número identificación demanda</i>	<i>Nombre demandado</i>	<i>Número Proceso</i>	<i>Producto y Valor debitado ó congelado</i>	<i>Estado de la medida cautelar</i>
<i>91235620</i>	<i>MENDEZ PICO EULISES</i>	<i>540014053 004202203 6000</i>	<i>CC 037405234 8 \$0</i>	<i>El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley</i>

**BANCO DE OCCIDENTE**, en el cual informan que: *Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 13/07/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: EULISES MENDEZ ID. Demandado: 91235620No. Proceso: 20220360No. Oficio: N/D*

**BANCO MUNDO MUJER**, en el cual informan que: *En atención a la referencia, mediante el cual se decretó: EMBARGO de los dineros que tenga en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTs, y títulos bancarios el Sr(a). Identificado con CC/NIT No.91235620.El Banco Mundo Mujer S.A, comunica que, una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTs, o títulos bancarios, con la entidad.*

**BANCO CAJA SOCIAL**, en el cual informan que: *En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:*

<i>Identificación</i>	<i>Nombre/Razón Social</i>	<i>No. Producto</i>	<i>Resultado Análisis</i>
<i>CC 91.235.620</i>			<i>Sin Vinculación Comercial Vigente</i>

**BANCOLOMBIA**, en el cual informan que: *Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:*

<i>DEMANDADO</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>	<i>OBSERVACIONE</i>
<i>EULISES MENDEZ PICO</i>	<i>91235620</i>	<i>La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia</i>

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según soportes tramitados a través del Acta de envío con ID del mensaje 430904, emitido por la empresa E-entrega, obrante a folio 012 del expediente digital, a la dirección de correo electrónica JDJD\_S23@HOTMAIL.COM, con acuse de recibido 14 de septiembre de 2022 a las 08:58:24, por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$ 3`184.203)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución contra EULISES MENDEZ PICO, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$ 3`184.203) a favor de la demandante y a cargo del demandado.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J. e. D Ch



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO- MENOR CUATIA**  
**RAD. 54-001-4003-004-2022-00365-00**  
**DTE. BANCO DE BOGOTA S.A – NIT.860.002.964-4**  
**DDO. OSCAR JAVIER SANCHEZ – CC. 88.253.351**

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según soportes tramitados a través del Acta de envío con ID del mensaje 432455, emitido por la empresa E-entrega, obrante a folio 008 del expediente digital, a la dirección de correo electrónica WILKARGS@GMAIL.COM, con acuse de recibido 15 de septiembre de 2022 a las 11:58:18, por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS

MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 2`889.375)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución contra OSCAR JAVIER SÁNCHEZ, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

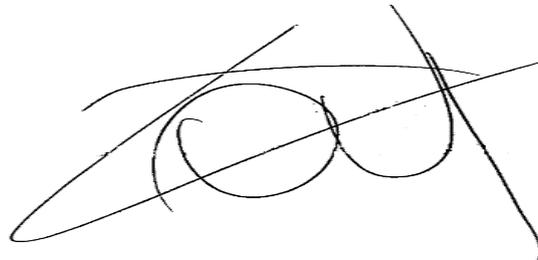
**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 2`889.375)

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J. e. D. Ch



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. SUCESION – MENOR CUANTIA**  
**RAD. 54-001-4003-004-2022-00401-00**  
**DTE. FREDDY IVAN RUIZ CARMONA – CC. 1.093.741.491**  
**JOSÉ VICENTE YÁÑEZ GUTIÉRREZ – CC. 13.435.360**  
**DDO. FREDDY IVAN RUIZ GARCIA – 13.436.581**

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)**

Revisado el plenario, observa este despacho que se deberá corregir el Auto admisorio del presente proceso, el cual erróneamente se calendó en fecha del veintidós de junio de dos mil veintiuno (2021) por cuanto ocurrió un error involuntario en la fecha de dicho proveído, al señalar como año dos mil veintiuno (2021), siendo el correcto el año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en concordancia con lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir lo enunciado anteriormente del mencionado Auto, el cual para todos los efectos procesales quedara adiado al veintidós (22 de junio de dos mil veintidós (2022).

Por otra parte, mediante memoriales obrantes a folios del expediente digital la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- solicita información acerca de la cuantía del presente proceso, por lo cual es del caso INFORMARLES que la presente sucesión promovida por FREDDY IVAN RUIZ CARMONA y JOSÉ VICENTE YÁÑEZ GUTIÉRREZ contra el causante FREDDY IVAN RUIZ GARCIA, según el escrito de la demanda, es un proceso de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la fecha del auto admisorio de la presente sucesión, la cual para todos los efectos procesales se tendrá como el VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

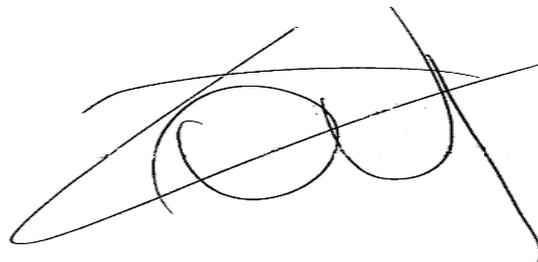
**SEGUNDO: INFORMARLE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- que la presente sucesión promovida por FREDDY IVAN RUIZ CARMONA y JOSÉ VICENTE YÁÑEZ GUTIÉRREZ contra el causante FREDDY IVAN RUIZ GARCIA, según el escrito de la demanda, es un proceso de menor cuantía.

**TERCERO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Los demás numerales del auto admisorio de la presente sucesión de fecha VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), se mantendrán incólume.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J. e. D. Ch



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL- MENOR CUATIA**  
**RAD. 54-001-4003-004-2022-00672-00**

**DTE. BANCO DE BOGOTA S.A – NIT.860.002.964-4**

**DDO. CARLOS EDUARDO APARICIO OCHOA – CC. 1.127.918.174**

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según soportes tramitados a través del certificado de envío E00010207, emitido por la empresa Telepostal Express, obrante a folio 014 del expediente digital, a la dirección de correo electrónica EDUARDO\_673@HOTMAIL.COM, con acuse de recibido octubre 24 de 2022 a las 03:33:14, por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de

TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 3`032.534)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución contra CALOS EDUARDO APARICIO OCHOA, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

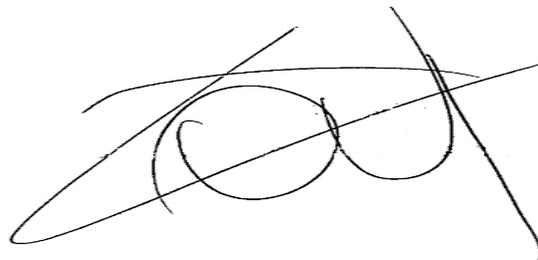
**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 3`032.534) a favor de la actora y a cargo del demandado.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J. e D. Ch



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54-001-4003-004-2022-00871-00**

**EJECUTIVO – MENOR CUANTIA**

**DTE: LIFE CARE SOLUTIONS S.A.S – NIT. 860.023.987-3**

**DDO: IMPORTADORA MEDICA LOS ANDES LTDA. – NIT. 800.239.301-1**

**GERMAN CARRERO CONTRERAS – CC. 13.464.128**

**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **LIFE CARE SOLUTIONS S.A.S**, en contra de **IMPORTADORA MEDICA LOS ANDES LTDA** y **GERMAN CARRERO CONTRERAS**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A la entidad bancaria **BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, POPULAR, PICHINCHA, ITAU, CAJA SOCIAL** y **SCOTIABANK**

**COLPATRIA**, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que la sociedad **IMPORTADORA MEDICA LOS ANDES Ltda.** NIT.800.239301-1 y el señor **GERMAN CARRERO CONTRERAS-CC** No.13.464.128, posean en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, de dichas entidades. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 31 de octubre de 2022.

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA**, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad del señor **GERMAN CARRERO CONTRERAS-CC** No. 13.464.128, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1774892. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 31 de octubre de 2022.
- A la **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el establecimiento de comercio denominado **DROGUERIA DE LOS ANDES** de propiedad de la sociedad **IMPORTADORA MEDICA LOS ANDES Ltda.** NIT. 800.239-301-1 Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 31 de octubre de 2022.
- Al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el Vehículo de placas **JUX-600** de propiedad del demandado **GERMAN CARRERO CONTRERAS-CC** No. 13.464.128. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 31 de octubre de 2022.
- Al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA**, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el Vehículo de placas **DDS-985** de propiedad del demandado **GERMAN CARRERO CONTRERAS-CC** No. 13.464.128. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 31 de octubre de 2022.
- Al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el Vehículo de placas **CUZ-387** de propiedad del demandado

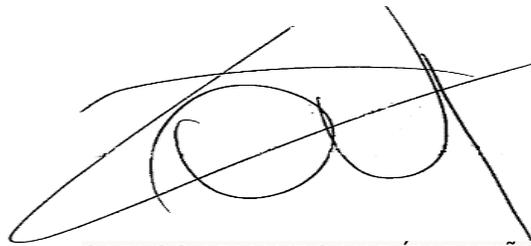
GERMAN CARRERO CONTRERAS-CC No. 13.464.128. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 31 de octubre de 2022.

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.